SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**DIEGO FERNANDO MOTOA BUENO CC 94.324.416**
DEMANDADO:	**PROMOVALLE ESP S.A.**
RADICACIÓN:	**76001-31-05-003-2024-00113-00**

El señor **DIEGO FERNANDO MOTOA BUENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.324.416, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PROMOVALLE ESP S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ No se acredita el envío por medio físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada **PROMOVALLE ESP S.A.**, siendo necesario de conformidad con el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Los hechos contenidos en los numerales 13, 16, 31 y 32 contienen apreciaciones de la togada.
- ✓ Los hechos contenidos en los numerales 25 y 27 contienen fundamentos y razones de derecho.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

//CF

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO MOTOA BUENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.324.416, en contra de **PROMOVALLE ESP S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho **J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM.** Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

-REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ

HOY 15/03/2024 EN EL ESTADO No. 041.

SRIA._____

//CF